

FLASH INFORMATIVO 2006-47

**Beneficios fiscales a ciertos contribuyentes ubicados
en los Estados de Sonora y Michoacán**

El 26 de septiembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes ubicados en el municipio de Lázaro Cárdenas en el Estado de Michoacán y en los municipios de Cumpas, Fronteras, Moctezuma, Nacozari de García, Agua Prieta, Naco y Cananea ubicados en el Estado de Sonora (regiones afectadas), mismo que entró en vigor el día siguiente al de su publicación. Se considerarán contribuyentes ubicados en las regiones afectadas, aquéllos que hayan presentado cualquier aviso ante el Registro Federal de Contribuyentes con anterioridad al 15 de junio de 2006, que los ubique en dichas regiones conforme a lo que se menciona más adelante.

Mediante dicho decreto se exime totalmente del pago del impuesto al activo que se cause durante el ejercicio fiscal de 2006, respecto de los activos ubicados en las regiones afectadas, a los siguientes contribuyentes:

- i) Aquéllos que tengan su domicilio fiscal, agencia o cualquier otro establecimiento en las regiones afectadas y se dediquen preponderantemente a la minería o siderurgia.
- ii) A los que en el ejercicio fiscal de 2005 hayan obtenido más del 75% de sus ingresos de la prestación de servicios o de la enajenación de bienes a contribuyentes dedicados preponderantemente a actividades mineras o siderúrgicas ubicados en las regiones afectadas.
- iii) Los que tengan su domicilio fiscal, agencia o cualquier otro establecimiento en las regiones afectadas, cuyos ingresos en el ejercicio de 2005 no hayan excedido de diez millones de pesos y tributen como personas morales o como personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

Es importante mencionar que lo anterior no implica que las citadas personas queden relevadas de cumplir con las obligaciones formales que prevé la Ley del Impuesto al Activo, por lo que estos contribuyentes deberán determinar el impuesto correspondiente en su declaración anual, pero poner "cero" en el renglón donde se muestre la cantidad a pagar. Adicionalmente, se señala que en caso de haber efectuado pagos provisionales del impuesto al activo correspondientes a los meses transcurridos desde el mes de enero a la entrada en vigor del decreto, las cantidades efectivamente pagadas se podrán considerar como impuesto al activo pagado del ejercicio para los efectos del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo.

Por otra parte, se establece que los contribuyentes antes mencionados que efectúen pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, excepto los asimilados a salarios, podrán diferir el entero de las retenciones del impuesto sobre la renta efectuadas, correspondientes a los meses de junio a noviembre de 2006, siempre que el servicio personal subordinado por el que se realicen los pagos se preste en las regiones afectadas y las retenciones efectuadas efectivamente se enteren en un solo pago conjuntamente con las retenciones correspondientes al mes de diciembre de 2006, sin que se cause el pago de actualización y recargos.

Asimismo, mediante el decreto se exime a los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, agencia o cualquier otro establecimiento en las regiones afectadas, cuya actividad principal sea la minería o siderurgia y que a la fecha de entrada en vigor del decreto se encuentren o se hubieran encontrado en paro laboral, iniciado durante el primer semestre de 2006, de la obligación de efectuar los pagos provisionales trimestrales del derecho sobre aguas provenientes de fuentes superficiales a que se refiere la Ley Federal de Derechos desde el segundo trimestre de 2006 y hasta el trimestre en el que se reanuden las actividades laborales. Para efectos del cálculo del derecho correspondiente al ejercicio de 2006, no se deberá considerar el monto del derecho que corresponda a los pagos provisionales que se eximan de conformidad con lo antes comentado.

De igual forma, se exime a los contribuyentes ubicados en la región afectada del Estado de Michoacán, cuya actividad preponderante sea la siderurgia, de la obligación de efectuar, por el segundo bimestre de 2006 y hasta que se reanuden las actividades laborales, los pagos provisionales bimestrales del derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, así como de la obligación de efectuar el pago del derecho de muelle, por el periodo comprendido de la fecha de entrada en vigor del decreto en comento y hasta el día siguiente al que se reanuden las actividades.

Cabe resaltar que la aplicación de los beneficios relativos a los derechos sobre aguas provenientes de fuentes superficiales y por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles están condicionados a la presentación, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, de las declaraciones del ejercicio fiscal de 2006 correspondientes.

Adicionalmente, mediante el decreto se exime, de la obligación de pagar el derecho sobre minería correspondiente al segundo semestre de 2006, a los contribuyentes titulares de concesiones mineras que tengan su domicilio fiscal, agencia o cualquier otro establecimiento en las regiones afectadas, a los que principalmente realicen actividades de siderurgia en dichas regiones o aquéllos que en el ejercicio fiscal de 2006 hayan enajenado más del 50% de su producción total de minerales a los contribuyentes que preponderantemente realicen actividades de siderurgia en las citadas regiones afectadas.

Finalmente, se establece que la aplicación de los beneficios del decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna y que el SAT emitirá reglas de carácter general para la correcta y debida aplicación de los beneficios ahí contenidos.

* * * * *

México, D.F.
Septiembre de 2006